



Expediente: **057560341486 SCQ-134-0116-2023**  
Radicado: **RE-00527-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/02/2023** Hora: **16:13:22** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No.SCQ-134-0116 del 30 de enero 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala de bosque nativo*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 01 de febrero de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de queja No. **IT-00650 del 07 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 3. Observaciones:

*El 1 de febrero de 2022 equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio con coordenadas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W, ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonson, Antioquia, encontrando lo siguiente:*

*3.1. Se accedió al lugar en compañía de la persona interesada, quien indicó el lugar de la actividad denunciada, allí se identificó que la actividad corresponde a tala de árboles aislados asociados a una cobertura de pastos limpios, es decir, por fuera del bosque natural, en un área aproximada de media hectárea.*

*3.2. En el recorrido por el lugar, se observaron aproximadamente 26 árboles talados con diámetros entre 14 cm y 28 cm, de las especies Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nogal (*Cordia alliodora*) y Coronillo (*Bellucia pentamera*), especies que se presentan generalmente por regeneración natural. Como producto de la actividad se encontró material vegetal disperso sin picar ni apilar (Registro fotográfico), también se evidenció quema de subproductos como troncos, ramas y orillos. No se evidenció acopio de madera con fines comerciales.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare

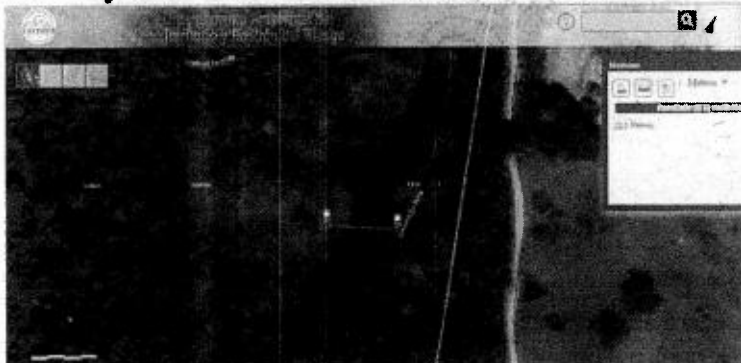


Cornare

3.3. La visita técnica fue atendida por el señor Manuel Rendón, quien trabaja para el señor Valentin Soto Gomez, responsable de la actividad, quien dio a conocer que se encontraba realizando preparación del terreno ya que se pretende establecer un cultivo permanente de plátano.

3.4. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que no se afectaron las rondas hídricas existentes en el predio. Figura 1.

Figura 1. Distancia de la actividad de tala al canal hídrico más cercano.



3.5. Mediante consulta en MapGis, geoportal corporativo, se encontró que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 0002267 y cedula catastral No. 7562006000001000111, además, figura como propietario el señor José Manuel Carmona Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 70034471 y cuenta con un área total de 83, 54 ha.

3.6. Por otro lado, en conversación con el acompañante designado por el interesado, se conoció que el predio está dividido en 4 lotes, de los cuales el área de intervención se localiza en el lote denominado Las Palmas y cuenta con una extensión del terreno de 47 ha, asimismo, dio a conocer que la propiedad se encuentra en un proceso legal por disputa de titularidad, en consecuencia, se ha realizado visitas de parte de La Policía Nacional e Inspección Municipal.

3.7. En cuanto a los determinantes ambientales, se consultó, mediante el geoportal corporativo, que el predio hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, aprobado mediante Resolución 112-7292 de 2017. El área intervenida se encuentra en áreas de uso múltiple.

#### 4. Conclusiones:

4.1. El día 1 de febrero de 2022 equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio con coordenadas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W, ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia. El predio se identifica ante catastro municipal (2019) con matrícula inmobiliaria No. 0002267 y cedula catastral No. 7562006000001000111, cuenta con un área total de 83, 54 ha, y el señor José Manuel Carmona Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 70034471 figura como propietario.

4.2. En la visita técnica se identificó que se talaron aproximadamente 26 árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, con diámetros entre 14 cm y 28 cm, de las especies Siete cueros (*Vismia macrophylla*), Nogal (*Cordia alliodora*) y Coronillo (*Bellucia pentamera*), con el fin de establecer un cultivo permanente de plátano.

4.3. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que no se afectaron las rondas hídricas existentes en el predio.

4.4. El predio se encuentra en un proceso legal por disputa de titularidad.

4.5. El predio hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica – POMCA- del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare. El área intervenida se encuentra en áreas de uso múltiple.

4.6. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve ya que el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8°, dispone: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece: *Quemas abiertas en áreas rurales. "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales..."*.

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

### 1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-00650 del 07 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de

tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.350.375**, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W. ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0116 del 30 de enero 2023.**
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-00650 del 07 de febrero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas 5°53'05,16" N - 74°49'09,74" W. ubicado en la vereda Versalles, del corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia. Esta medida se impone a los señores **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435**, **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.350.375** y al señor **MANUEL RENDÓN**, sin más datos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO** y al señor **MANUEL RENDON**, sin más datos, que, para

realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare, acreditando la legalidad de la propiedad del predio.

**Parágrafo:** La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435**, **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.350.375**, que, esta Corporación no es competente para dirimir conflictos relacionados con la posesión o con el derecho real de dominio sobre el predio de interés, por lo que cualquier perturbación a la propiedad privada, debe ser resuelto por la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **VALENTÍN SOTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252.435**, **JUAN MANUEL FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.350.375** y al señor **MANUEL RENDÓN**, sin más datos.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: María Camila Guerra R.*  
*Fecha: 09/02/2023*  
*Asunto: SCQ-134-0116-2023*  
*Proceso: Queja ambiental*  
*Técnico: Diego Luis Álvarez*